

G.M. CASTRO ORDINARIO N° 12.600/ 272 /VRS

PROHÍBE EL USO DE DISPOSITIVOS DE FLOTACIÓN DE PLUMAVIT NO SELLADO EN JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

CASTRO, 05 SEPTIEMBRE 2018.

VISTOS: lo establecido en el artículo 19° número 8 de la Constitución Política de la República de Chile; las facultades que me confiere los artículos 1°, 5° y 142° del D.L. N° 2.222/1978, Ley de Navegación; los artículos 2° y 5° del D.S. N° 1/1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; los artículos 327°, 330° letra c), 342°, 344° y 345° del D.S. N° 1340/1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; lo dispuesto en el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y Zona Costera del Pacífico Sudeste promulgado por D.S. N° 296/1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores; lo establecido en el D.S. N° 320/2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y en el D.S. N° 297/2005 que modifica artículos del citado reglamento, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; evaluado los procesos regulatorios instruidos por las Capitanías de Puerto dependientes de la Gobernación Marítima de Castro, respecto a los materiales de dispositivos de flotación; teniendo presente las demás atribuciones que me confiere la legislación vigente, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, ha ocurrido una significativa contaminación del borde costero del Archipiélago de Chiloé, por desechos marinos originados en los dispositivos de flotación de plumavit no sellados, utilizados, principalmente, en las actividades de acuicultura y de captación de "semillas".
- 2.- Que, en el caso de la acuicultura, algunos titulares proceden a forrar las boyas de plumavit no selladas, con sacos plásticos, redes, lonas, brea, etc., como una forma de cumplir con lo establecido en el artículo 4° letra g) del D.S. N° 320/2001, que exige "utilizar elementos de flotación que no permitan ningún tipo de desprendimiento de los materiales que lo componen", pero que en la práctica, esta confección no es efectiva para evitar el mencionado desprendimiento, debido al rápido deterioro en el ambiente acuático de los materiales cobertores utilizados.
- 3.- Que, existen alternativas de materiales y de confección de dispositivos de flotación distintas al plumavit no sellado, que son más efectivos y eficientes en términos de no permitir desprendimiento del material que lo componen.
- 4.- Que, es parte de las obligaciones de la Autoridad Marítima fiscalizar y prevenir las fuentes contaminantes en el ambiente acuático, y entre ellas las de plumavit debido a la extensa persistencia de este tipo de desecho y lo complejo que es reparar su impacto en los sectores costeros afectados por su depósito y acumulación.

FECHA: 05 SEPTIEMBRE 2018

- 5.- Que, el 31 de Junio de 2017 se cumplieron todos los períodos y plazos establecidos de manera particular en las resoluciones instructivas de las Capitanías de Puerto dependientes de la Gobernación Marítima de Castro, para el cambio de las boyas de plumavit no selladas por dispositivos de flotación de un material que impida efectivamente, el desprendimiento de sus partes, en los centros de cultivo y centros de captación de “semillas” de sus respectivas jurisdicciones.

RESUELVO:

- 1.- **PROHÍBASE**, a contar de esta fecha, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro, el uso de dispositivos de flotación de plumavit no sellados en actividades de acuicultura, de captación de “semillas”, de servicios asociados y, en general, en toda actividad marítima o acuática que requiera materiales de flotación.
- 2.- **DISPÓNESE**, que los centros de cultivo y de captación de “semillas” que vayan a instalarse en período posterior a la fecha de emisión de esta resolución, no podrán utilizar dispositivos de flotación de plumavit no sellados.
- 3.- Que, los dispositivos de flotación a instalarse en centros de cultivo y de captación de “semillas”, deberán contar con marca distintiva del titular de la actividad, como el código SIEP (centros de cultivo) o número/fecha de respectiva concesión acuícola o concesión marítima (centros de cultivo y de captación).
- 4.- Que, los titulares de centros de cultivo y de centros de captación de “semillas” que retiren dispositivos de flotación de cualquier tipo de material, desde sus sistemas de cultivo o estructuras auxiliares, de plataformas y muelles flotantes, tendrán que gestionar que este material desechado sea llevado a instalaciones autorizadas para su disposición final, reciclaje, reutilización o transformación. Lo anterior, deberá estar respaldado con respectivas guías de despacho y certificados de recepción.
- 5.- Que, aquellos dispositivos de flotación de plumavit u otro material sellado con plástico rígido, deberán tener esta estructura cobertora externa sin fisuras, roturas u otros daños o condiciones de desgaste que expongan al material de flotación interno.
- 6.- Que, los titulares no podrán disponer o acopiar dispositivos de flotación desechados o en mantención, en playas o en terrenos de playa, salvo que el titular cuente con respectiva concesión marítima cuyo objeto lo contemple específicamente.

G.M. CAS. ORD. N° 12.600/ 272 /VRS

HOJA N° 3

FECHA: 05 SEPTIEMBRE 2018

7.- **ESTABLÉCESE:**

Que, esta resolución aplica para todo dispositivo de flotación utilizado en la acuicultura, en la captación de “semillas”, servicios asociados y en otros tipos de actividades marítimas o acuáticas; tales como: boyas de líneas de cultivo, boyas de líneas de captación de “semillas”, boyas de fondeos, flotadores de plataformas flotantes, flotadores de artefactos navales, flotadores de pasarelas o muelles flotantes, flotadores de balsas jaulas y flotadores de cualquier otro tipo de elemento, estructura, artefacto o nave que lo requiera. Se exceptúan de esta disposición, los elementos de flotación de seguridad y salvamento, como aros salvavidas y otros.

8.- Que, esta regulación no será obligatoria en aquellas concesiones acuícolas con resolución de calificación ambiental vigente, donde se señale expresamente, que las boyas serán de poliestireno expandido o plumavit (forrado o no). Sin embargo, se insta a los titulares que posean este tipo de calificación ambiental, adecuar sus instalaciones a esta resolución de la Autoridad Marítima y presentar tales cambios ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Los Lagos, para incluirlos formalmente en su expediente ambiental.

9.- Que, el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será sancionado como infracción a las instrucciones impartidas por esta Autoridad Marítima, conforme a lo establecido en el artículo 342° del D.S. N° 1340/1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

10.- **ANÓTESE**, regístrese y comuníquese, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

FIRMADO

HÉCTOR ARAVENA SALAZAR
CAPITÁN DE NAVÍO LT
GOBERNADOR MARÍTIMO DE CASTRO

DISTRIBUCIÓN:

1. a 7. GENCAPUERTOCAS.
8. Chiloé.
9. Archivo.